REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 7 de mayo de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00193*
Proceso	*Sucesión*
Cuaderno	*Principal*

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado:

1.- Alléguese poder donde se faculte al apoderado a presentar la demanda de sucesión, en representación de los señores MARIA LUZ DELIA TAPIAS REINA y HÉCTOR JULIO TAPIAS REINA. Debe acreditarse que el poder fue debidamente otorgado; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Alléguese copia de la escritura pública No. 1261 del 20 de octubre de 2020 de la Notaría 9 de Bogotá, en la que la señora LUZ STELLA TAPIAS REINA cedió sus derechos herenciales a HECTOR JULIO TAPIAS REINA.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

10 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d391548ecd28a109c1c4c54c1ae37081b8b7f768ef6048a57daee2663240f7e7**
Documento generado en 07/05/2021 05:19:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 7 de mayo de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00194*
Proceso	*C.E.C.M.C.*
Cuaderno	*Principal*

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado al envío físico de la demanda y sus anexos a la pasiva: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*".

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

10 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f3670472b9ee8bdfbe8bcffc841b940514d4809082924145e760610b977f33**
Documento generado en 07/05/2021 05:19:37 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de mayo de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2010-00056*
Proceso	*Alimentos*
Cuaderno	*Principal*

No se escucha a la memorialista como quiera que el alimentario es mayor de edad, quien deberá actuar en el proceso directamente o constituir abogado para tal fin.

Obre en autos la respuesta allegada por la ETB visible en el archivo digital 13, donde informa que el Fondo de Pensiones del demandado señor ABDON CILLAMIL GARZÓN es COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta los términos del acuerdo conciliatorio aprobado en audiencia de fecha 5 de septiembre del 2006 "*(...) 1. El padre del menor GABRIEL ABDON VILLAMIL BUITRAGO se compromete a aportar como cuota alimentaria para su hijo el 16.66% del salario, bonificaciones, primas, horas extras y demás emolumentos que devenga como empleado de la ETB. Esta cuota debe ser descontada por el pagador y consignada al Banco Agrario Depósitos Judiciales dentro de los cinco primeros días de cada mes.*", *y el auto del 15 de febrero de 2021* e, se dispone:

- ORDENAR al pagador pensional FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES que, a partir de la comunicación de la presente providencia, efectúe el descuento de la cuota alimentaria ordenada al señor ABDON VILLAMIL GARZÓN identificado con la C.C. No. 19.353.405. Dineros que deberán ser puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARIA.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

VLR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b894a691cbad18e3d4bfe5a9ed575c1981fc1ac3afe9fa0aa3d60782c57cea07***
Documento generado en 07/05/2021 05:19:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de mayo de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2019-01195*
Proceso	*Reglamentación de Visitas*
Cuaderno	*Principal*

Establece el num. 1o del art. 317 del CGP:

"*Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C 173 de 2019 consideró:

"*40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento[56]. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado[57]; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.*

"*41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta*

segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido".

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 dentro del proceso con radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE consideró:

"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se (SIC) «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término."

Descendiendo al caso concreto tenemos que este despacho mediante auto de fecha 3 de febrero de 2021, notificado en el estado del 4 de febrero del mismo año (Archivo Digital No. 05) requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal de notificar a la parte pasiva, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y 292 del C.G.P. y se le indicó que de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declararía el desistimiento tácito art. 317 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de ley se observa que el apoderado de la parte actora dejó vencer en silencio el amplio término concedido de que trata la norma pues no allegó la notificación a la pasiva. Así obsérvese que, estando el proceso al despacho, mismo que ingresó el 3 de marzo transcurrido el término legal, allegó de manera extemporánea la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, mediante correo del 25 de marzo de 2021 (archivo Digital No. 07), esto es, 4 días después de vencidos los términos otorgados por este despacho a pesar de que la entrega del citatorio a la parte demandada se hizo desde el 5 de marzo del 2021.

Sumado a lo anterior, nótese que la parte demandante envió nuevamente el citatorio ya remitido a la pasiva y que fue tenido en cuenta en providencia del 26 de febrero de 2020 por resultar positivo, sin que haya tramitado la notificación por aviso de que trata el art 320 del C.G.P. conforme se ordenó en la providencia referida, hace más de un año.

De contera, conforme a los derroteros normativos y jurisprudenciales señalados, **como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y no cumplió la carga procesal que le compete para la cual fue requerido, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado, DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

VLR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***0bfd7c313838f51dd56f1db903ae3f142299eda447c4b7f9874ae94d38c12feb***
Documento generado en 07/05/2021 05:19:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica